GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CL - MES V | Caracas, martes 7 de marzo de 2023 | Número 42.583

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano William Bladimir Gudiño Peralta, como Director de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Asamblea Nacional.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Mariana Alvarado Cedillo, como Directora de la Oficina de Investigación y Desarrollo Legislativo de la Asamblea Nacional.

Resolución mediante la cual se constituye la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas de la Asamblea Nacional, la cual quedará integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan, como Miembros Principales y Suplentes.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA).

Providencia mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación Ordinaria, al ciudadano Luis Catalino Lara.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Gustavo Eloy Flores Geraud, como Presidente de la Sociedad Anónima Corporación Venezolana de Navegación, S.A. (VENAVEGA), ente adscrito a este Ministerio, en calidad de Encargado.

Exhorto Oficial mediante el cual se exhorta a los Alcaldes a nivel nacional, quienes tienen la competencia en materia de tarifas en transporte urbano, según lo establecido en el numeral 2 del Artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a los gremios de transportistas y a las autoridades competentes a respetar y mantener como tarifas en sus áreas de competencias, para el Transporte Privado que preste servicio de carácter público, en todas las rutas incluidas las que por su característica sea troncal o periféricas, el monto mínimo del pasaje urbano será de: Seis Bolívares (Bs. 6,00) y el pasaje máximo urbano será de: Siete Bolívares (Bs. 7,00).

Resolución mediante la cual se establece la Tarifa Máxima Oficial para las Rutas Suburbanas a Nivel Nacional a ser cobradas por los prestadores del servicio público de transporte terrestre de pasajeras y pasajeros, respectivamente.

INAC

Providencia mediante la cual se confiere la Medalla al Mérito Aeronáutico en su Única Clase, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 10 de febrero de 2023, referida a la designación de la Junta Directiva de la Empresa Carbones del Zulia, S.A. (CARBOZULIA).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

INAMUJER

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Solcire Margarita Rengifo de Lara, como Directora de la Oficina de Relaciones Internacionales, en calidad de Encargada, de este Instituto.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

Sentencia mediante la cual declara viable el uso progresivo de la firma electrónica en los escritos, diligencias, decisiones y actuaciones de los intervinientes en un expediente judicial, que se encuentren en curso ante cualesquiera de los tribunales de la República; tanto por parte de los usuarios del Servicio Público de Administración de Justicia, como por los funcionarios del Poder Judicial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa que regula el uso de esa tecnología de información, así como cualquier otra que deba dictar al respecto el Tribunal Supremo de Justicia.

MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se traslada a la ciudadana Abogada Andrea Coromoto Real Vieira, como Fiscal Provisorio a la Fiscalía Décima Segunda del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral y sede en Acarigua.

Resolución mediante la cual se traslada al ciudadano Abogado Eugenio Ramón Molina Brizuela, como Fiscal Provisorio a la Fiscalía Sexta del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa con sede en Acarigua y competencia en materia de Protección de Derechos Humanos.

Resolución mediante la cual se designa Fiscal Auxiliar Interino a la ciudadana Abogada Rosa Yojaina Paredes Torres, en la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, con sede en Barinas y competencia en materia de Protección de Derechos Humanos.

Resolución mediante la cual se designa Fiscal Auxiliar Interino a la ciudadana Leslybell Rebolledo Méndez, en la Fiscalía 78 Nacional Plena y Especializada en Defensa de Derechos Laborales.

Resolución mediante la cual se designa Fiscal Auxiliar Interino al ciudadano Abogado Christian Ezequiel Martínez Araujo, en la Fiscalía Cuadragésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas y competencia en materia Contra las Drogas.

PODER CIUDADANO

Consejo Moral Republicano

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Lisbeth Carolina Santiago Rondón, como Secretaria Ejecutiva, en calidad de Encargada, del Consejo Moral Republicano.

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Presidencia

Resolución No. DP – 2023 – 007

El Presidente de la Asamblea Nacional, ciudadano **Jorge Jesús Rodríguez Gómez**, titular de la Cédula de Identidad No. V-6.823.952, designado mediante decisión de la Asamblea Nacional de fecha 5 de enero de 2023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº. 42.542, de fecha 05 de enero de 2023, en uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 27, numerales 1, 9, 13, 14 y 18 del Reglamento de Interior y Debate de la Asamblea Nacional.

RESUELVE

Primero: Designar al ciudadano **WILLIAM BLADIMIR GUDIÑO PERALTA**, titular de la Cédula de Identidad No. **V-5.891.120**, como Director de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Asamblea Nacional.

Segundo: La Oficina de Gestión Humana queda encargada de la ejecución de los actos y trámites administrativos necesarios para el cumplimiento de la presente Resolución.

Tercero: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Caracas a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Años 212° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
Según decisión de la Asamblea Nacional de fecha 05 de enero de 2023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.542, de fecha 05 de enero de 2023.

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Presidencia

Resolución No. DP – 2023 – 008

El Presidente de la Asamblea Nacional, ciudadano **Jorge Jesús Rodríguez Gómez**, titular de la Cédula de Identidad No. V-6.823.952, designado mediante decisión de la Asamblea Nacional de fecha 5 de enero de 2023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº. 42.542, de fecha 05 de enero de 2023, en uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 27, numerales 1, 9, 13, 14 y 18 del Reglamento de Interior y Debate de la Asamblea Nacional.

RESUELVE

Primero: Designar a la ciudadana **MARIANA ALVARADO CEDILLO**, titular de la Cédula de Identidad No. **V-20.220.555**, como Directora de la Oficina de Investigación y Desarrollo Legislativo de la Asamblea Nacional.

Segundo: La Oficina de Gestión Humana queda encargada de la ejecución de los actos y trámites administrativos necesarios para el cumplimiento de la presente Resolución.

Tercero: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Caracas a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Años 212° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
Según decisión de la Asamblea Nacional de fecha 05 de enero de 2023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.542, de fecha 05 de enero de 2023.

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Presidencia

Resolución No. DP – 2023 – 009

El Presidente de la Asamblea Nacional, ciudadano **Jorge Jesús Rodríguez Gómez**, titular de la Cédula de Identidad No. V-6.823.952, designado mediante decisión de la Asamblea Nacional de fecha 5 de enero de 2023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº. 42.542, de fecha 05 de enero de 2023, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los cardinales 1, 13 y 24, del artículo 27, del Reglamento de Interior y de Debates de Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 42.068, de fecha 12 de febrero de 2021, en concordancia con el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, y con el artículo 15 del Decreto No. 6.708, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009.

RESUELVE

Artículo 1. Constituir la Comisión Permanente de Contrataciones Públicas de la Asamblea Nacional, la cual queda integrada por los miembros principales y suplentes, que a continuación se indican:

MIEMBRO PRINCIPAL	CÉDULA DE IDENTIDAD	MIEMBRO SUPLENTE	CÉDULA DE IDENTIDAD	ÁREA
JAIME JOSÉ PONCE GARCÍA	V- 12.925.023	OMAIRA VALENTINA ALZUARDE D´ ANGELO	V. 17.562.919	JURÍDICA
FANNY PASTORA GÓMEZ DE DURAN	V-4.065.955	JHONNY ANTONIO PEÑA MELO	V. 17.428.198	ECONÓMICA FINANCIERA
MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ	V. 11.918.320	IGOR LEONARDO FRANCESCHI CASTELLANO	V. 12.210.287	TÉCNICA
MIRIAN RAFAELA LISCANO	V-7.980.897	DUBRASKA DEL VALLE DÍAZ VALLES	V-16.283.147	SECRETARÍA

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones Públicas estará encargada de efectuar los procesos de selección de contratistas de la Asamblea Nacional, en las distintas modalidades establecidas en la ley, para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras.

Artículo 3. Las faltas temporales o absolutas de los miembros designados anteriormente, serán suplidas por sus respectivos suplentes.

Artículo 4. La Comisión de Contrataciones Públicas contará con una Secretaria o un Secretario y su respectivo suplente, quien tendrá derecho a voz, más no a voto y además de las atribuciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, tendrá las siguientes:

1. Coordinar la logística para la celebración de las reuniones de la Comisión de Contrataciones.
2. Elaborar la agenda de las reuniones y cualquier comunicación, a los fines de su suscripción por parte de los integrantes de la Comisión de Contrataciones.
3. Levantar los actos que emanen del seno de la Comisión de Contrataciones.
4. Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que retiren pliegos de condiciones en las modalidades de selección de contratistas que sustancie la Comisión de Contrataciones; y de la asistencia a los actos públicos que se celebren.
5. Conformar los expedientes únicos por cada modalidad de selección de contratistas que se sustancie, foliándolos de manera cronológica, a los cuales deben estar incorporados todos los documentos, informes, opiniones y demás actos que se reciba o genere la Comisión de Contrataciones.
6. Llevar el registro, control y custodia de los expedientes de contrataciones públicas, conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicable.
7. Tramitar y expedir las solicitudes de copias simples y certificadas de los documentos que integren los expedientes, en atención con la normativa legal y reglamentaria aplicable.
8. Recibir la correspondencia externa e interna dirigida a la Comisión de Contrataciones, de lo cual informará periódicamente y deberá mantener el control y archivo de la misma.
9. Elaborar y suscribir los oficios de notificación de los actos que se dicten en los procedimientos sustanciados por la Comisión de Contrataciones.
10. Redactar los proyectos de llamado a Participar y ordenar su publicación.
11. Coadyuvar en la elaboración de los cronogramas de actividades que serán sometidos a consideración de la Comisión de Contrataciones.
12. Las demás que le sean asignadas por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional o por la Comisión de Contrataciones.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones Públicas, a los efectos de la validez de sus reuniones y decisiones, debe constituirse con la presencia de la mayoría de sus miembros que representen las tres áreas que la conforman y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 6. En los casos que la Comisión de Contrataciones Públicas lo estime conveniente, solicitará al Presidente de Asamblea Nacional la incorporación de miembros especiales, los cuales solo tendrán derecho a voz y no participarán en la toma de decisiones de la Comisión.

Artículo 7. Queda derogada la Resolución n°. DP 2021-20, de fecha 22 de enero de 2021, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela nº. 42.161, de fecha 02 de julio de 2021.

Artículo 8. Se ordena la notificación de la presente resolución al Servicio Nacional de Contrataciones, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de haberse dictado.

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Caracas a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Años 212° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
Según decisión de la Asamblea Nacional de fecha 05 de enero de 2023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.542, de fecha 05 de enero de 2023.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA
FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002/2023
Caracas, 16 de febrero de 2023
212°, 163° y 24°

Quien suscribe, **GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-20.657.182**, en mi carácter de Presidenta en calidad de ENCARGADA de la **Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA),** carácter que consta en Decreto N° 4.321 de fecha 17 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.967 de la misma fecha, procediendo en ejercicio de las funciones conferidas en el numeral 6 del artículo 20 de los Estatutos vigente de la Fundación CIARA, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.467 de fecha 16 de Julio de 2010; de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 numeral 5 y único aparte y 78 numeral 4 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, Parágrafo Segundo del artículo 8 y el artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Publica Nacional, Estadal y Municipal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156 Extraordinario, de fecha 14 de noviembre de 2014; en concordancia con la Resolución Nº 54 de fecha 12 de agosto de 2009, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.241 de fecha 13 de agosto de 2009; dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO: Se otorga el beneficio de **JUBILACIÓN ORDINARIA**, aprobado mediante Punto de Cuenta OGH N° 166 de fecha 12 de enero de 2023, al servidor público **LUIS CATALINO LARA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-8.644.832**, de cincuenta y siete (57) años de edad, quien se desempeñaba como **ESPECIALISTA EN DESARROLLO AGROURBANO III (P-III N-VII)**, según consta en el Manual de Normas del Sistema de Administración de Gestión Humana, en virtud de haber prestado servicios en la Administración Pública, durante veintinueve (29) años, y cumplir con los requisitos establecidos en el numeral uno del artículo 8 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal.

SEGUNDO. El monto de la pensión jubilatoria, es por la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO BOLÍVARES CON 91/100 (Bs. 295,91)**, el cual representa el sesenta coma cinco por ciento (72,5%) del último sueldo devengado, equivalente a la cantidad de CUATROCIENTOS OCHO BOLÍVARES CON 15/100 (Bs. 408,15), de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, y artículo 15 de su Reglamento.

TERCERO. La Oficina de Gestión Humana de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), queda encargada de ejecutar la presente Providencia Administrativa. En consecuencia, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que le correspondan al referido ciudadano, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, y el artículo 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO. La Oficina de Gestión Humana de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), efectuará la notificación correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO. El presente beneficio de **JUBILACIÓN ORDINARIA**, tendrá vigencia a partir del treinta y uno (31) de enero de 2023.

Comuníquese y publíquese.

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA
Presidenta (E) de la Fundación de Capacitación
e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA)
Según Decreto Nº 4.321 de fecha 17 de septiembre de 2020,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 41.967 de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 018 CARACAS, 02 DE MARZO DE 2023

AÑOS 212°, 164° y 24°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 5 numeral 2; y los artículos 18 y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con lo establecido en el Decreto N° 2.650 de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en su artículo 1 numeral 1 y artículo 2 numeral 1, en concordancia con lo previsto en la Cláusula Vigésima Séptima del Acta Constitutiva Estatutaria de la Sociedad Anónima CORPORACIÓN VENEZOLANA DE NAVEGACIÓN, S.A. (VENAVEGA), este Despacho Ministerial.

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al ciudadano **GUSTAVO ELOY FLORES GERAUD**, titular de la cédula de identidad **N° V-11.824.195**, como Presidente de la Sociedad Anónima **Corporación Venezolana de Navegación, S.A. (VENAVEGA)**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, en calidad de Encargado, quien ejercerá las atribuciones inherentes al referido cargo, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. El prenombrado nombrado antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN
Ministro del Poder Popular para el Transporte
Designado mediante Decreto N° 4.689 de fecha 16 de mayo de 2022
Publicado en la Gaceta Oficial N° 6.701 Extraordinario de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

EXHORTO OFICIAL

En el ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78 numerales 1, 3, 4, 19 y 27 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 2.650, mediante el cual se crea el Ministerio del Poder Popular para el Transporte, de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en concordancia con los artículos 94 y 143 de la Ley de Transporte Terrestre.

El Ministerio del Poder Popular para el Transporte, en uso de sus competencias en materia de regulación de tarifas para el transporte de pasajeros en las rutas suburbanas e interurbanas, y en atención al Programa de Recuperación, Crecimiento y Prosperidad Económica, creado por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, que permitirá avanzar hacia la independencia definitiva para lograr mantener mecanismos de control que puedan proteger la necesidad básica de toda la población de manera sustentable, mediante ajustes preventivos y equitativos en las tarifas de dicho sector. En consecuencia este Ministerio **EXHORTA** a los Alcaldes a nivel nacional, quienes tienen la competencia en materia de tarifas en transporte urbano, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a los gremios de transportistas y a las autoridades competentes a respetar y mantener como tarifas en sus áreas de competencias, para el Transporte Privado que preste servicio de carácter público, en todas las rutas incluidas las que por su característica sea troncal o periféricas, el monto mínimo del pasaje urbano será de: **SEIS BOLÍVARES (Bs. 6,00)** y el pasaje máximo urbano será de: **SIETE BOLÍVARES (Bs. 7,00)**. En el caso, de las operadoras estadales de transporte el pasaje mínimo urbano será de: **CUATRO BOLIVARES (Bs. 4,00)**. Mediante publicación en la Gaceta Oficial se fijarán las tarifas para el transporte público correspondientes a las rutas que por sus características particulares y peculiares ameriten el establecimiento de tarifas distintas a las antes señaladas, por lo que los Alcaldes y demás autoridades competentes deberán velar por su cumplimiento; en caso de que exista alguna consideración, hacer llegar toda información de dichas rutas al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, a través del Instituto Nacional de Tránsito Terrestre (INTT).

Igualmente se **EXHORTA** a los transportistas a cumplir a cabalidad con las tarifas aquí establecidas; en caso contrario, quedarán sujetos a la aplicación de las autoridades competentes y la suspensión de beneficios acordados, entre otras medidas previstas en la normativa que regula la materia y su régimen sancionatorio, siguiendo el debido proceso.

Queda sin efecto el **EXHORTO OFICIAL** publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°42.534 de fecha 26 de diciembre de 2.022.

Este **EXHORTO OFICIAL** entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

RAMON CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN
Ministro del Poder Popular para el Transporte
Designado mediante Decreto N° 4.689 de fecha 16 de mayo de 2.022
Publicado en la Gaceta Oficial N° 6.701 de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 020 CARACAS, 07 DE MARZO DE 2023

AÑOS 212°, 164° y 24°

En el ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65, 78 numerales 1, 3, 4, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; de conformidad con los artículos 17, 94 y 143 de la Ley de Transporte Terrestre, de conformidad con los artículos 2, 3 y 6 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1, literal "D", numeral 5 del Decreto N° 2.304 de fecha 05 de febrero de 2003. Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.626 de fecha 6 de febrero de 2003, mediante el cual se declaran Bienes y Servicios de Primera Necesidad en todo el Territorio Nacional,

POR CUANTO

El Transporte es una actividad de interés social, pública y estratégica, que forma parte de la política de Estado, con el objeto de mejorar la calidad de vida, bajo condiciones humanísticas y seguras y el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, le corresponde elaborar las políticas, estrategias, planes nacionales, sectoriales y normas generales que regulen todas las actividades del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, siendo el Órgano rector en la materia.

POR CUANTO

Es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, lo relativo al sistema integrado y multimodal de transporte; la Infraestructura, equipamiento, funcionabilidad del sistema de movimiento, instalaciones y servicios afines del transporte nacional terrestre, acuático y aéreo; el transporte de pasajeros en general; así como las condiciones generales de servicio, normativas y la aprobación de las tarifas y fletes sobre las actividades y servicios de transporte.

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular para el Transporte, en aras de establecer mecanismos tendentes al cumplimiento de todos los ramos del sector de Transporte Público Terrestre para Rutas Suburbanas e Interurbanas, con el fin de lograr mantener mecanismos de control que puedan proteger las necesidades básicas de toda la población de manera sustentable, se realiza un preventivo ajuste equitativo en las tarifas de dichos sectores.

RESUELVE

Artículo 1. Se establece la TARIFA MÁXIMA OFICIAL para las Rutas Suburbanas a Nivel Nacional, a ser cobradas por los prestadores del servicio público de transporte terrestre de pasajeras y pasajeros, respectivamente, con la finalidad de concretar y equilibrar tanto a los transportistas como a los usuarios del servicio; según se detalla a continuación:

- TARIFAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE SERVICIO SUB-URBANO A NIVEL NACIONAL.

INTERVALOS	TARIFA CON SEGURO DE OCUPANTE MARZO 2023
10.1 a 20 km	Bs. 10,00
20.1 a 30 km	Bs. 13,00
30.1 a 40 km	Bs. 16,00
40.1 a 50 km	Bs. 19,00
50.1 a 60 km	Bs. 22,00
60.1 a 70 km	Bs. 25,00
70.1 a 80 km	Bs. 28,00
80.1 a 90 km	Bs. 31,00
90.1 EN ADELANTE	Bs. 34,00

Las Tarifas Sub-Urbanas Incluyen:

- 20% De la Condición de la Flota y Seguro de Responsabilidad Civil y de Ocupantes.

Servicio para cuatro (4) y cinco (5) puestos

Artículo 2. La prestación del servicio en Rutas Suburbanas, con vehículos de baja capacidad o por puesto, se regirá por el listado de las tarifas previstas en esta Resolución, sobre la cual se podrá establecer un incremento de hasta un cien por ciento (100%) de la tarifa establecida. Los prestadores del servicio público de transporte terrestre de pasajeras y pasajeros deberán contar con la Certificación de Prestación de Servicios vigente, otorgada por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT).
Así mismo los prestadores del servicio que aún no cuentan con el permiso del INTT deben sujetarse a lo establecido en este artículo.

Operadoras Estadales

Artículo 3. Se establece como tarifa máxima permitida las operadoras de buses del estado la tarifa de **Bs. 4 (CUATRO BOLÍVARES).**

Recargo por topografía accidentada

Artículo 4. Las autoridades del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), la Policía Nacional Bolivariana tránsito (PNB), las autoridades municipales, el Poder Popular y los transportistas de la zona harán la evaluación y el estudio correspondiente en conjunto y elevaran la sugerencia al Ministerio de Transporte, quien en definitiva tomará la decisión correspondiente.

De la condición de la flota

Artículo 5. Este recargo está incluido en la tarifa. Por lo tanto no se debe realizar ningún recargo adicional por este concepto.

Publicación de formato único

Artículo 6. Las tarifas establecidas en esta Resolución, deberán ser impresas por los prestadores del servicio público de transporte terrestre de pasajeras y pasajeros en el **Formato Único sobre cartulina** autorizado por el Ministerio del Poder Popular para el Transporte, en concordancia con la certificación de prestación de servicio, en los cuales se haga referencia a los orígenes, destinos y a la póliza de accidentes personales de ocupantes de vehículos de transporte de pasajeros.
Dicho Formato Único sobre cartulina deberá estar debidamente validado, certificado y sellado por el Ministerio del Poder Popular para el Transporte.

Artículo 7. A los efectos de los trámites del sellado del Formato Único, el sector transporte deberá dirigirse a las Direcciones Estadales del Ministerio del Poder Popular para el Transporte y del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT). Dichos formatos deberán ser colocados en lugares visibles a los usuarios, dentro de los vehículos colectivos que presten dicho servicio, en los terminales a nivel nacional, taquillas y puntos de venta de boletos públicos y privados.
Los trámites ante las instancias indicadas deberán realizarse en un lapso menor a quince (15) días continuos posteriores a la publicación de esta Resolución y serán totalmente gratuitos.
El Ministerio del Poder Popular para el Transporte a través de sus Direcciones Estadales, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), los Comités de Usuarios, los Consejos Comunales, Administradores de los Terminales y Autoridades Municipales en materia de transporte terrestre, deberán garantizar que la publicación de las tarifas vigentes en esta Resolución se realice en el **Formato Único sobre cartulina** autorizado por la Autoridad competente.

Atención de las personas de tercera edad y personas con discapacidad

Artículo 8. Entre el Ejecutivo Nacional y los prestadores del servicio público de transporte terrestre de pasajeras y pasajeros, instrumentarán mecanismos para facilitar la atención de las mujeres con edad igual o superior los cincuenta y cinco (55) años y los hombres con edad igual o superior a los sesenta (60) años, quienes tendrán como mínimo un descuento del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas establecidas en esta Resolución en las Rutas Suburbanas e Interurbanas.
Las personas con discapacidad, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas establecidas en la presente Resolución en las Rutas Suburbanas e Interurbanas. El servicio será prestado sin cobrar recargo por el acarreo de sillas de ruedas, andaderas u otras ayudas técnicas, de conformidad al artículo 39 y 40 de la Ley para Personas con Discapacidad.

Seguro de responsabilidad civil y de ocupantes

Artículo 9. Los prestadores del servicio público de transporte terrestre de pasajeras y pasajeros están obligados a contratar una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transporte Terrestre, para cubrir los eventuales daños a terceros y una Póliza de Accidentes Personales y su anexo de cobertura de equipaje a los ocupantes de los vehículos de transporte de pasajeros en Rutas Interurbanas y Suburbanas, que cubra a las personas que transportan, para gastos fúnebres, según las disposiciones que establezca la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG).
Dicha Póliza de Accidentes Personales a los ocupantes de Vehículos de Transporte de Pasajeros en Rutas Interurbanas y Suburbanas, deberá ser contratada y notificada en el boleto de viaje y publicada a la vista de los usuarios para que estén en conocimiento que se encuentran amparados.

Carga y descarga de pasajeros

Artículo 10. Los Prestadores del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeras y Pasajeros en Rutas Suburbanas, solo podrán cargar y descargar pasajeros en los terminales a nivel nacional, que a tales efectos determinen las autoridades administrativas competentes.

Equipaje del pasajero

Artículo 11. Las pasajeras y pasajeros que obtengan su boleto de viaje tendrán derecho a llevar equipaje de hasta 30 Kg. de peso o volumen y hasta de 40 cm^3 y un bolso de mano sin costo alguno, el cual no podrá exceder de 10 Kg., siempre y cuando sean de uso personal, es decir, que no tengan fines comerciales, ya que en esas circunstancias deberá declararlo y enviarlo utilizando un servicio de encomienda.

Perdida, hurto y avería parcial o total del equipaje

Artículo 12. Los Prestadores del Servicio deberán resarcir a la pasajera y el pasajero, hasta por veinte (20) veces el valor del pasaje, en aquellos casos de pérdida, hurto o avería parcial o total de su equipaje. Si la pasajera y el pasajero declara formalmente el valor de su equipaje antes de abordar el vehículo colectivo de transporte, el prestador del servicio deberá resarcir un monto de hasta treinta (30) veces el valor del pasaje, siendo requisito indispensable que la pasajera y el pasajero, presente el comprobante de declaración del equipaje.

Fiscalización

Artículo 13. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) a fin de velar por el correcto funcionamiento en la prestación del servicio de transporte terrestre de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre, deberá realizar los procedimientos de fiscalización a nivel nacional en terminales de transporte público o privado.

El Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), en articulación con las Direcciones Estadales del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, conjuntamente con los Administradores de los Terminales, Autoridades Municipales en materia de Transporte Terrestre, Comités de Usuarios y los Consejos Comunales de cada región, serán los responsables del cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución.

Artículo 14. Se insta a las Autoridades Regionales y Municipales con competencia en materia de transporte público respetar y hacer cumplir las tarifas establecidas en esta Resolución.

Artículo 15. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, fecha a partir de la cual quedará sin efecto la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°42.534 de fecha 26 de diciembre de 2.022.

Comuníquese y Publíquese,

RAMON CELESTINO VELASQUEZ ARAGUAYAN
Ministro del Poder Popular para el Transporte
Designado mediante Decreto N° 4.689 de fecha 16 de mayo de 2.022
Publicado en la Gaceta Oficial N° 6.701 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PRE-CJU-GDI-010-23

CARACAS, 26 DE ENERO DE 2023

212º, 163° y 23º

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en ejercicio de las competencias que le confieren el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.140 de fecha 17 de marzo de 2009; en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 3 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333 de fecha 12 de diciembre de 2005; en concurrencia con lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.117 de fecha 10 de febrero de 2009; y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, y 14 literal f) de la Resolución N° 103 de fecha 10 de Noviembre de 2009, mediante la cual se crea la Medalla del Mérito Aeronáutico en su Única Clase, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.311 de fecha 20 de Noviembre de 2009.

POR CUANTO

La Medalla del Mérito Aeronáutico en su Única Clase, se confiere a personas e instituciones de reconocidos méritos aeronáuticos que se han distinguido por su eficiencia, preparación y perseverancia en el trabajo atinente a las actividades aeronáuticas; han contribuido con sus aportes en el progreso Técnico e Institucional de la Aeronáutica Civil Venezolana y demostrado una conducta ejemplar y cívica.

POR CUANTO

El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), a través del Consejo de la Medalla al Mérito Aeronáutico, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 9, 12 y 13 de la Resolución N° 103 de fecha 10 de Noviembre de 2009, mediante la cual se crea la Medalla del Mérito Aeronáutico en su Única Clase, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.311 de fecha 20 de Noviembre de 2009, estudió la documentación de los ciudadanos y ciudadanas postulados para recibir la medalla, verificando que cumplen con los méritos requeridos en el único aparte del artículo 1, en concordancia, con lo establecido en el artículo 14, literal "f" de la precitada resolución, para hacerse acreedores de la mencionada distinción.

DECIDE:

Artículo 1. Conferir la **MEDALLA AL MÉRITO AERONÁUTICO EN SU ÚNICA CLASE**, a los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se mencionan:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	RAMÍREZ ESPOSITO, FREDDY RAMÓN	V-6.355.169
2	HENRIQUEZ GRANADILLO, RAMÓN ATENÓGENES	V-6.356.067
3	IBARRA DE SOLARTE, BELKY CARIDAD	V-6.967.357
4	PACHECO ALBERT, SHEYDA MAYHYATH	V-7.246.826
5	PACHECO DEPABLOS, JOSE RAMÓN	V-9.228.983
6	GUTIÉRREZ NARVÁEZ, WILFREDO ANTONIO	V-9.556.478
7	RODRÍGUEZ DE ORTIZ, ADAMITSE DEL CARMEN	V-9.646.541
8	RAMÍREZ RONDÓN, OLIS DEL CARMEN	V-9.647.559
9	GARRIDO ZAMBRANO, ENRIQUE ANTONIO	V-9.993.416
10	SÁNCHEZ COLINA, CELIA MANUELA	V-9.994.504
11	JIMÉNEZ RAMÍREZ, MARCOS ANTONIO	V-10.791.523
12	ARIAS MONTESUMA, JUAN JOSÉ	V-10.864.533
13	TINEO JIMÉNEZ, LUIS WENCESLAO	V-10.880.701
14	PLAZA MÁRQUEZ, ARGENIS ANTONIO	V-11.043.411
15	PEREIRA RIERA, JUAN ERNESTO	V-11.640.985
16	RODRÍGUEZ RONDÓN, SANDRA DEL VALLE	V-11.668.615
17	QUINTERO, DARWIN DESIDERIO	V-11.716.547
18	FIGUEROA LÓPEZ, MARYEMMA JOSÉ	V-12.276.658
19	PINEDA CAMACARO, YESENIA ALEJANDRA	V-12.984.727
20	VARGAS MONTESINOS, CARLA EMILIA	V-12.998.539
21	SÁNCHEZ ALVARADO, ORLANDO JOSÉ	V-13.046.729
22	SÁNCHEZ, KAREN ELENA	V-13.538.409
23	VARGAS PÉREZ, MARCOS AURELIO	V-14.595.457
24	CHÁVEZ ALFARO, ERNESTO EDUARDO	V-15.964.321
25	REYES NIEVES, MARÍA FERNANDA	V-16.206.861
26	AGUILAR NIETO, JOSÉ MIGUEL	V-16.763.625
27	OVALLE ATENCIO, LUIS MIGUEL	V-17.483.849
28	RAMÍREZ OVALLES, JEYSI ANDREINA	V-18.365.779
29	BELLO CERMEÑO, JULIO CÉSAR	V-19.729.801
30	MARÍN GÓMEZ, ZIRLY	V-20.957.657

Artículo 2. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

MG. JUAN MANUEL TEIXEIRA DÍAZ
Presidente (E) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
Decreto N° 4.253 de fecha 16/07/2020.
Publicado en Gaceta Oficial N° 41.923 de fecha 16/07/2020

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

Yo, **JHONNY JOSÉ HERRERA GARCÍA,** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-14.410.081**, domiciliado en esta ciudad y Municipio Maracaibo del estado Zulia, actuando con el carácter de Presidente de **CARBONES DEL ZULIA, S.A. (CARBOZULIA)**, certifico que lo que sigue es copia fiel y exacta del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la empresa celebrada en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la cual reza así: "**ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE CARBONES DEL ZULIA, S.A. (CARBOZULIA).** En Maracaibo, en el día de hoy diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), se celebró una Asamblea Extraordinaria de Accionistas de **CARBONES DEL ZULIA, S.A. (CARBOZULIA)**, en la sede de la Compañía, ubicada en la Avenida 2, Casa Mene Grande N° 55-185 (Sector El Milagro), de esta Ciudad y Municipio Maracaibo del estado Zulia, sin convocatoria previa por estar presente la totalidad de los accionistas, de conformidad con la Cláusula Décima Cuarta de los Estatutos Sociales de **CARBONES DEL ZULIA, S.A. (CARBOZULIA)**. Presentes en la reunión, se encontraban el ciudadano **WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO,** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-7.660.427**, en su carácter de **Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico**, cuyo nombramiento consta y se evidencia en Decreto Nº 4.565, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.638 Extraordinario de esa misma fecha; quien actúa en representación de la República Bolivariana de Venezuela, propietaria de **UN MIL (1.000)** acciones, equivalentes al cien por ciento (100%) del capital social, todo ello con fundamento a la previsión contenida en el numeral 14 del artículo 78, concatenado con lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el ciudadano **JHONNY JOSÉ HERRERA GARCÍA,** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V- 14.410.081**, en su carácter de Presidente y representante legal de la Sociedad Mercantil **CARBONES DEL ZULIA, S.A. (CARBOZULIA)**, nombramiento que consta y se evidencia según Resolución del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico N° 0009, de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.337 de esa misma fecha, la ciudadana **BERTHA MARGARITA SALAS PEROZO**, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad Nº **V-9.169.456**, en su condición de Secretaria de la Asamblea de Accionistas, quien verificó que se encuentra representado el cien por ciento (100%) de las acciones que conforman el capital social de la empresa, por lo cual se prescindió de la convocatoria previa por estar presente su único accionista, la República Bolivariana de Venezuela, representada por el **Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico**, ciudadano **WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO,** quien procedió a declarar válidamente constituida la Asamblea. Acto seguido, la Secretaria de la Asamblea dio lectura al Punto Único que conforma el Orden del Día, siendo la agenda del tenor siguiente **PUNTO ÚNICO: DESIGNACION DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA CARBONES DEL ZULIA, S. A. (CARBOZULIA).** En este estado, tomó la palabra el ciudadano Ministro, quien expuso que en razón de la representación de las acciones propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, ejercida por Ciudadano **Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico**, y en concordancia con la Cláusula Décima Sexta de los Estatutos de Carbones del Zulia, S. A., y según Punto de Cuenta N° 006-23 de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) donde es aprobado por la Vicepresidenta de la República la designación de los Miembros de la Junta Directiva de la empresa **CARBONES DEL ZULIA, S.A. (CARBOZULIA),** en este acto se propone como **Directores Principales** a los ciudadanos: **JHONNY JOSÉ HERRERA GARCÍA,** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-14.410.081**; **ALEJANDRO MIGUEL MARTÍNEZ HERRERA,** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V- 11.919.965**; **JOHANA DEL VALLE YDROGO YDROGO,** venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-16.997.549; MONICA ANDREINA VELASCO,** venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-14.801.804** y como **Directores Suplentes,** se propone a los ciudadanos: **RICHARD SÁNCHEZ ÁRIAS,** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-10.797.163; JOSÉ MIGUEL MUÑOZ ROJAS,** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-17.020.225; JOAN MERY FALCONE CARRERO,** venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-12.169.446** y **MARIA DEL PILAR GONZÁLEZ PINO** venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-19.978.407.** **RESUELTO:** Suficientemente debatido el punto, esta Asamblea de Accionistas actuando de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales de la Empresa, decidió aprobar por unanimidad la conformación de la **JUNTA DIRECTIVA** de la empresa **CARBONES DEL ZULIA, S. A. (CARBOZULIA)**. Aprobado como ha sido el Punto Único que conforma el Orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la Asamblea firmando todos los asistentes en señal de conformidad. Se autorizó a los ciudadanos **BERTHA MARGARITA SALAS PEROZO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad N° **V-9.169.456** y **NECTARIO JOSE VILLALOBOS ATENCIO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-7.743.712,** para que realicen los trámites necesarios para la protocolización ante la Oficina de Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia que corresponda, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Código de Comercio de Venezuela. Sin tener otro asunto que tratar se levantó la Sesión, previa lectura, aprobación y firma de la presente Acta. **WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO (FDO.); JHONNY JOSÉ HERRERA GARCÍA (FDO.) y BERTHA MARGARITA SALAS PEROZO (FDO.).-**

JHONNY JOSÉ HERRERA GARCÍA
Presidente

Jhonny Herrera

Lunes 27 de Febrero de 2023,(FDOS.) NECTARIO JOSE VILLALOBOS ATENCIO C.I:V-7743712 Abog.OSCAR VINICIO VIVAS LANDINO SE EXPIDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE PUBLICACIÓN SEGÚN PLANILLA NO. : 483.2023.1.528

Abog. OSCAR VINICIO VIVAS LANDINO
REGISTRADOR

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER

Caracas, 01 de febrero de 2023
Años 212º, 163º y 24º

Providencia Administrativa Nº 031/2023

Quien subscribe, DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-17.483.207 actuando en su carácter de Presidenta (E) del Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER), designada mediante decreto Presidencial en el Decreto N° 4.642 de fecha 17 de febrero de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº. 42.321, de la misma fecha; en uso de las facultades conferida para este acto en al artículo 52 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 5.398 Extraordinaria de fecha 26 de octubre de 1999; en concordancia con los dispuesto en el artículo 22 y 25 de la Providencia Administrativa Nº. 013/2012, de fecha 27 de diciembre del 2012, mediante la cual se dictó el Reglamento Interno de Organización y funcionamiento del Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.104, de fecha 04 de febrero de 2013, y en el ejercicio de sus funciones con los establecidos en los articulo 19 y 20 numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y dando cumplimiento del artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. - Se designa a la ciudadana **RENGIFO DE LARA SOLCIRE MARGARITA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V- 12.916.959,** como **Directora de la Oficina de Relaciones Internacionales,** en calidad de Encargada (E) del Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER).

Artículo 2°. - Corresponde a la funcionaria designada, en su carácter de Directora (E) de la Oficina de Relaciones Internacionales del Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER), en el ejercicio de sus funciones inherentes al cargo establecidas en la Leyes y los Reglamentos que regulan la materia.

Artículo 3°. - La funcionaria designada, presentará a la Presidenta (E) del Instituto o a la Directora General (E), en la forma y oportunidad que estas indiquen, una relación destallada de los actos y documentos emitidos y firmados en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 4°. - Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberán indicar seguidamente bajo la firma de la ciudadana designada, la fecha, número de Providencia y Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 5°. - La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deroga cualquier otra Providencia Administrativa que colide con lo dispuesto en el presente acto.

Comuníquese y Publíquese,

DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN
Presidenta (E) del Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER)
Decreto N° 4.642 de fecha 17 de febrero de 2022
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 42.321, de fecha 17 de febrero de 2022

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
EXPEDIENTE 20-0396 1248

MAGISTRADA PONENTE: GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El 23 de octubre de 2020, los ciudadanos **MARÍA EUGENIA TORRES DUARTE** y **FABIO ANTONIO VOLPE LEÓN**, titulares de las cédulas de identidad números V-17.857.501 y V-6.136.205, abogados en ejercicio inscritos en el I.P.S.A. bajo los números 301.034 y 30.349, respectivamente, solicitaron a esta Sala Constitucional, la revisión constitucional de la Resolución n.° 05-2020 del 5 de octubre de 2020, dictada por la Sala de Casación Civil de este Alto Tribunal de Justicia, mediante la cual se acordó *"El Despacho Virtual, a partir del día lunes 5 de octubre de 2020, para todos los Tribunales que integran la Jurisdicción Civil a nivel nacional, asuntos nuevos y en curso"*, argumentando que la referida Resolución n.° 05-2020 vulnera principios, normas y criterios de orden público constitucional proclamados en los artículos 7, 21, 26, 131, 187, 202 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En esa misma oportunidad, se dio cuenta en Sala del expediente y se designó ponente al Magistrado Dr. Juan José Mendoza Jover.

En fecha 26 de octubre de 2020, la ciudadana María Eugenia Torres Duarte, antes identificada, consignó vía correo electrónico copia fotostática simple de la Resolución n.° 05-2020 del 5 de octubre de 2020, dictada por la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal de la República.

El 5 de febrero de 2021, se reunieron en el Salón de Sesiones de esta Sala, los ciudadanos Magistrados Doctores Lourdes Benicia Suárez Anderson, Arcadio Delgado Rosales, y los Magistrados Doctores Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y René Alberto Degraves Almarza, a los fines de la instalación de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, quedando conformada de la siguiente manera: Doctora Lourdes Benicia Suárez Anderson, Presidenta de la Sala, Doctor Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente, y los Magistrados Doctores Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y René Alberto Degraves Almarza.

El 27 de abril de 2022, se constituyó esta Sala Constitucional en virtud de la incorporación de los magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria celebrada el 26 de abril de 2022, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.696 Extraordinario de fecha 27 de abril de 2022, quedando integrada de la siguiente forma: Magistrada doctora Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrada doctora Lourdes Benicia Suárez Anderson, Vicepresidenta; Magistrados y Magistrada doctor Luís Fernando Damiani Bustillos, doctor Calixto Antonio Ortega Ríos y doctora Tania D'Amelio Cardiet.

En fecha 4 de mayo de 2022, se reasignó la ponencia del expediente a la Magistrada Dra. Gladys María Gutiérrez Alvarado, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

En virtud de la licencia autorizada por la Sala Plena de este Alto Tribunal al Magistrado Calixto Antonio Ortega Ríos y la incorporación de la Magistrada Michel Adriana Velásquez Grillet, contenida en el acta del 27 de septiembre de 2022, esta Sala queda constituida de la siguiente manera: Magistrada Doctora Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, Vicepresidenta; Magistrado Luis Fernando Damiani Bustillos, Magistrada Tania D'Amelio Cardiet y Magistrada Michel Adriana Velásquez Grillet.

Realizado el estudio individual de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir previas las siguientes consideraciones.

I

DE LA ADMISIBILIDAD

Corresponde a esta Sala previamente determinar su competencia para conocer de la presente solicitud de revisión y, en ese sentido, los artículos 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 25, numerales 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, le confieren a esta Sala Constitucional la potestad de revisar las sentencias dictadas por cada una de las Salas de este Máximo Tribunal, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por esta instancia constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales; así como por la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en el Texto Fundamental, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales.

En el ejercicio de la mencionada potestad constitucional, esta Sala también puede revisar de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional las sentencias definitivamente firmes dictadas por las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia como por los demás tribunales de la República; toda vez que, la intención final es que la Sala Constitucional ejerza su atribución de máximo intérprete de la Constitución, según lo establecido en el artículo 335 del Texto Fundamental. (*Vid.* Sentencias de esta Sala n.° 93 del 6 de febrero de 2001, caso: "*Corpoturismo*" y n.° 325 del 30 de marzo de 2005, caso: "*Alcido Pedro Ferreira*").

En definitiva, es imperativo para esta Sala aclarar que la revisión constitucional a que se refieren los artículos 336, numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 25, numerales 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; es una facultad extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional de esta Sala Constitucional, de revisar sólo las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales y que estén enmarcadas en los supuestos de procedencia establecidos por el constituyente y por el legislador.

Sin embargo, en el presente caso se trata de una solicitud de revisión constitucional, respecto a un acto emitido por la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal de Justicia, como lo es la Resolución n.° 05-2020 del 5 de octubre de 2020, mediante la cual se acordó *"El Despacho Virtual, a partir del día lunes 5 de octubre de 2020, para todos los Tribunales que integran la Jurisdicción Civil a nivel nacional, asuntos nuevos y en curso"*.

La referida Resolución n.° 05-2020 del 5 de octubre de 2020, fue dictada con la finalidad de establecer los lineamientos del despacho virtual, para todos los tribunales que integran la Jurisdicción Civil a nivel nacional, asuntos nuevos y en curso, motivado a que persistían las circunstancias de orden social que ponían gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana de Venezuela debido a la pandemia COVID-19.

Posteriormente, visto que las medidas adoptadas por el Ejecutivo Nacional, en materia de Salud Pública para enfrentar el flagelo mundial conocido como COVID-19, a través de la Comisión Presidencial Contra el COVID 19, han logrado la reducción de los contagios de las diferentes cepas de la enfermedad y han marchado a la sucesiva flexibilización amplia, a los fines de ir progresivamente reactivando varios sectores de sociedad venezolana; entre ellos, las diferentes ramas del Poder Público, de lo cual no escapa el Poder Judicial y el Sistema de Justicia; es por lo que, la misma Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal de Justicia, mediante Resolución n. ° 01-2022 del 16 de junio de 2022, publicada en la Gaceta Judicial de la Resolución de la Sala de Casación Civil n. ° 01-2022 del 16 de junio de 2022, acordó establecer en el territorio nacional el Despacho Presencial para los Tribunales que integran la Jurisdicción Civil; derogando la mencionada Resolución n.° 05-2020 del 5 de octubre de 2020, en su artículo 10; ello con el objeto de restablecer las actividades en los tribunales de la jurisdicción civil a nivel nacional.

Siendo ello así y visto que, en el presente caso, se solicitó la revisión de un acto emitido por la Sala de Casación Civil, en el ejercicio de la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, cuyo órgano rector es este Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo consagrado en el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; para avanzar en la tramitación de expedientes, a través del sistema digital; con el objeto de proteger y preservar la salud de la población venezolana, y así mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el Coronavirus (COVID-19); que además, ya fue derogado, y no de una sentencia dictada en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, resulta forzoso declarar IMPROPONIBLE la revisión constitucional solicitada. Así se decide.

II

OBITER DICTUM

Esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al margen de lo decidido respecto de la solicitud de revisión constitucional que devino en improponible, por las elementales razones expuestas, estima oportuno hacer un pronunciamiento, con vista en la finalidad y ámbito de aplicación de la mencionada Resolución n.° 05-2020 del 5 de octubre de 2020 dictada por la Sala de Casación Civil del Alto Juzgado, dada la relevancia de la materia tecnológica y los actos de naturaleza electrónica capaces de obtener eficacia jurídica, todo ello aplicado a los procesos judiciales, y su palmaria presencia en cada vez más espacios de la dinámica social contemporánea.

Pronunciamiento que atiende igualmente, al carácter de interés público que revisten las actividades científicas, tecnológicas, de innovación y sus aplicaciones, para el ejercicio de la soberanía nacional en todos los ámbitos de la sociedad y la cultura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación -publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.693 Extraordinario de fecha 01 de abril de 2022-.

Así, se observa que la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal de Justicia, dictó la aludida Resolución n.° 05-2020 del 5 de octubre de 2020, mediante la cual se acordó *"El Despacho Virtual, a partir del día lunes 5 de octubre de 2020, para todos los Tribunales que integran la Jurisdicción Civil a nivel nacional, asuntos nuevos y en curso"*, a los fines de contribuir con las políticas adoptadas tanto por el Ejecutivo Nacional, como por el propio Poder Judicial, tendentes a la implementación de medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana y visto que, las medidas adoptadas por el Ejecutivo Nacional, a través de la Comisión Presidencial Contra el COVID 19, lograron la reducción de los contagios de las diferentes cepas de la enfermedad y marcharon a la sucesiva flexibilización amplia, a los fines de ir progresivamente reactivando varios sectores de sociedad venezolana; de lo cual no escapa el Poder Judicial y el Sistema de Justicia; es por lo que, la misma Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal de Justicia, mediante Resolución n.° 01-2022 del 16 de junio de 2022, acordó establecer en el territorio nacional el Despacho Presencial para los Tribunales que integran la Jurisdicción Civil; derogando la mencionada Resolución n.° 05-2020 del 5 de octubre de 2020, en su artículo 10 -como ya se señaló-.

Si bien es cierto que las herramientas tecnológicas, internet y otros medios electrónicos brindan grandes ventajas y libertades, y que la sociedad cada día las integra profusamente en sus relaciones, ello es posible gracias a un equilibrio entre las normas del ordenamiento jurídico que lo permiten y aquellas que lo controlan para un uso reglado, seguro y efectivo. Este fenómeno también está presente en las relaciones jurídicas y en hechos que interesan al Derecho y a lo judicial. Así, la integración de la tecnología al sistema de justicia, no sólo tiene por objeto aunar esfuerzos en el mejoramiento general del funcionamiento del Poder Judicial, sino que además, es una indispensable respuesta, a los fines de optimizar la organización de los archivos y avanzar en la tramitación de expedientes a través del sistema digital; toda vez que, se ha diseñado una plataforma digital donde cada entidad territorial cuenta con una página web para la publicación de su actividad jurisdiccional, y, de igual forma, se ha dispuesto la creación de correos electrónicos para todos los tribunales del país, vista la Resolución dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, n.° 2018-0014 del 21 de noviembre de 2018, donde se creó el Expediente Judicial Electrónico.

Esta última Resolución de la Sala Plena de este máximo tribunal, fue dictada con la intención de incorporar constantemente elementos que tiendan a facilitar y favorecer el manejo de las tecnologías de información, con el objeto de homogeneizar la actividad y gestión de los Tribunales de la República; y a los fines de implementar medidas proactivas para la disminución del consumo de papel, para la impresión de las decisiones, resoluciones, citaciones, notificaciones y demás actuaciones que conforman los expedientes judiciales en papel y en tal sentido, creó el *Expediente Judicial Electrónico*, con el objeto de sustituir progresivamente los expedientes actuales en papel, en tribunales de la República Bolivariana de Venezuela.

En tal sentido, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo el contexto normativo constitucional que estipula a la justicia como valor preeminente del Estado, la garantía de la tutela judicial efectiva, y el devenir presuroso de la telemática y las tecnologías en general, con sus herramientas cada vez más expandidas e imbricadas en los procesos en que interviene el tejido social, estima indispensable que se continue avanzando en el uso de la informática y optimizar su relación con los usuarios del servicio público de administración de Justicia, haciendo uso de las estructuras, herramientas y plataformas tecnológicas existentes y de aquellas que puedan preverse, y garantizando los esquemas de veracidad, confiabilidad, oportunidad, inmediatez y concentración, entre otros.

En ese orden de ideas, observa esta Sala que la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 110, ordena al Estado, reconocer: "*el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios*", por considerarlos "*instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional*".

A los fines de hacer efectiva la previsión constitucional contenida en el comentado artículo 110, se dictó entre otras, la Ley de Infogobierno -publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.274 de fecha 17 de octubre de 2013-, la cual efectivamente declara de interés público y de carácter estratégico las tecnologías de información, como instrumentos para garantizar la efectividad, transparencia, eficacia y eficiencia de la gestión pública (artículo 4); contemplando como objeto de la Ley, en su artículo 1: "*establecer los principios, bases y lineamientos que rigen el uso de las tecnologías de información en el Poder Público y el Poder Popular, para mejorar la gestión pública y los servicios que se prestan a las personas; impulsando la transparencia del sector público; la participación y el ejercicio pleno del derecho de soberanía; así como, promover el desarrollo de las tecnologías de información libres en el Estado; garantizar la independencia tecnológica; la apropiación social del conocimiento; así como la seguridad y defensa de la Nación*".

Así, la Ley de Infogobierno obliga a los órganos del Poder Público al uso de las tecnologías de información internamente, en sus relaciones interorgánica y con las personas en general, persiguiendo entre otros fines (artículo 3 *eiusdem*), facilitar las relaciones entre los órganos del Poder Público y las personas, a través del uso de las tecnologías de información; el mejoramiento continuo de los servicios que presta el Estado, la simplificación de trámites y procedimientos; que las personas puedan ejercer sus derechos y cumplir sus deberes haciendo uso de esas tecnologías de información; universalizar el acceso de las personas a las tecnologías de información, no sólo en beneficio propio, sino también en beneficio colectivo, de la sociedad; establecer los estándares mínimos de seguridad para el uso de esas tecnologías, ello sin dejar de considerar que la misma está en constante evolución; por lo que, la normativa que se dicte debe permitir la aplicación de los avances que en ese sentido se vayan dando en la globalización tecnológica; en definitiva se busca tal como expresamente, señala la Ley comentada "*Fomentar la independencia tecnológica y con ello fortalecer el ejercicio de la soberanía nacional, sobre la base del conocimiento y uso de las tecnologías de información libres en el Estado*".

En tal sentido, cabe resaltar el contenido del artículo 8 de la referida Ley de Infogobierno, el cual establece los "*Derechos de las personas*", en cuanto al uso de las tecnologías de información en sus relaciones con los órganos del Poder Público, al disponer:

> "*Artículo 8. En las relaciones con el Poder Público y el Poder Popular, las personas tienen derecho a:*
> ***1. Dirigir peticiones de cualquier tipo haciendo uso de las tecnologías de información, quedando el Poder Público y el Poder Popular obligados a responder y resolver las mismas de igual forma que si se hubiesen realizado por los medios tradicionales, en los términos establecidos en la Constitución de la República y la Ley.***
> *2. Realizar pagos, presentar y liquidar impuestos, cumplir con las obligaciones pecuniarias y cualquier otra clase de obligación de esta naturaleza, haciendo uso de las tecnologías de información.*
> *3. Recibir notificaciones por medios electrónicos en los términos y condiciones establecidos en la ley que rige la materia de mensajes de datos y las normas especiales que la regulan.*
> *4. Acceder a la información pública a través de medios electrónicos, con igual grado de confiabilidad y seguridad que la proporcionada por los medios tradicionales.*
> ***5. Acceder electrónicamente a los expedientes que se tramiten en el estado en que éstos se encuentren, así como conocer y presentar los documentos electrónicos emanados de los órganos y entes del Poder Público y el Poder Popular, haciendo uso de las tecnologías de información.***
> ***6. Utilizar y presentar ante el Poder Público y demás personas naturales y jurídicas, los documentos electrónicos emitidos por éste, en las mismas condiciones que los producidos por cualquier otro medio, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable.***
> ***7. Obtener copias de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los cuales se tenga la condición de interesado o interesada.***
> *8. Disponer de mecanismos que permitan el ejercicio de la contraloría social haciendo uso de las tecnologías de información.*
> *9. Utilizar las tecnologías de información libres como medio de participación y organización del Poder Popular*". (Negrillas de la Sala).

De lo anterior se evidencia, que el ordenamiento jurídico venezolano, desde la Carta Magna, y las normativas dictadas sobre ese particular, fomentan el uso de las tecnologías de información en todas las actividades del Estado y de los particulares, como individuos y como sociedad, considerándolas herramientas fundamentales que facilitan el desarrollo y cumplimiento efectivo de los fines del Estado, y ello evidentemente involucra al Poder Judicial como una de las ramas del Poder Público, cuya función principal es la de administrar justicia y velar porque ésta efectivamente se aplique, buscando siempre que los trámites que se realizan por ante los distintos tribunales de la República, tiendan a la simplificación, la uniformidad, celeridad, transparencia y eficacia, ajustándose debidamente a los beneficios derivados del uso y avance de las nuevas tecnologías.

Al respecto, esta Sala puede afirmar, que el uso de las tecnología de información en materia de procesos judiciales, favorece la celeridad procesal, el acceso a la justicia y el ejercicio efectivo de los derechos colectivos e individuales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes vigentes; por lo que, el Poder Judicial debe velar porque los servicios que presta estén acorde a la realidad y avance tecnológico mundial, en pro de la simplificación y eficacia de una justicia eficiente y expedita.

Sobre este particular, ya la Sala de Casación Civil de este Máximo tribunal, en sentencia n.° 000386 del 12 de agosto de 2022, expresó en cuanto a la Ley de Infogobierno y al uso de las tecnologías de información en la administración de justicia, lo siguiente:

> "*Así las cosas, el Tribunal Supremo de Justicia como órgano del Poder Público está sujeto a acatar las disposiciones dimanadas en la Ley de Infogobierno vigente, cuya finalidad es mejorar la gestión pública y hacerla transparente facilitando el acceso de las ciudadanas y los ciudadanos a la información a través de medios tecnológicos y plataformas digitales.*
> *En tal sentido, esta ley está orientada a garantizar el derecho al acceso a la información pública, a través de tecnologías de información, para mejorar la gestión pública, y los servicios que se prestan a las personas, impulsando la trasparencia de la gestión pública, la participación ciudadana, el acceso a la información, la contraloría social, seguridad informática, y protección de datos.*
> *Ahora bien, entre los actos de comunicación que el juez debe realizar dentro del proceso, se encuentran: i) la citación; ii) la intimación; y iii) la notificación. En tal sentido, la citación y la intimación debe realizarse en la forma prevista en la ley, no obstante, respecto de la notificación aunque el artículo 233 de la ley adjetiva civil establece las formas de practicar la notificación cuando esta sea necesaria dentro del proceso, sin embargo, para facilitar el oportuno acceso a la justicia se deberá hacer uso de las herramientas tecnológicas a través de medios telemáticos, informáticos y de comunicación (TIC) disponibles, dejando expresa constancia de la notificación realizada por el funcionario o funcionaria autorizado.*
> (Omissis)". (Negrillas de la Sala).

De esta manera, puede afirmarse, que cuando se hace uso de las tecnologías de información deben acatarse los estándares de seguridad necesarios previstos en las normativas específicas que las regulan, los cuales a su vez servirán para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad y disponibilidad de la información, documentos y comunicaciones electrónicas, si fuere el caso.

Bajo el esquema identificado, se plantea en esta oportunidad que en el elenco de herramientas digitales o informáticas disponibles y que son conocidas bajo las máximas de experiencia, destaca el uso de la firma electrónica, cuya comptabilidad con ciertos actos y eventos procesales luce evidente, y antes bien, conveniente para la celeridad procesal y para brindar facilidades a los justiciables, operadores del sistema de justicia y la ciudadanía en general.

En ese orden de ideas, tendrían cabida las herramientas informáticas y telemáticas, entre ellas la firma electrónica, en todos los escritos, diligencias, decisiones y actuaciones de los intervinientes en un expediente judicial que se encuentren en curso ante cualesquiera de los tribunales de la República, tanto por parte de los usuarios del Servicio Público de administración de Justicia, como por parte de los funcionarios del Poder Judicial.

Al respecto, esta Sala Constitucional observa que, el Diccionario de la lengua española, define la firma electrónica o también llamada "*firma digital*" como: "*f. Inform. Información cifrada que identifica al autor de un documento electrónico*" (https://dle.rae.es/firma?m=form#FGzJVaW). Asimismo, en el ámbito nacional, el Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas vigente -publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 37.148 del 28 de febrero de 2001-, que regula la figura en cuestión, definiéndola en los siguientes términos: "*Información creada o utilizada por el Signatario, asociada al Mensaje de Datos, que permite atribuirle su autoría bajo el contexto en el cual ha sido empleado*". Igualmente esta legislación conceptualiza al signatario, como: "*la persona titular de una Firma Electrónica o Certificado Electrónico*"; y al mensaje de datos, como: "*Toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio*" (artículo 2).

De manera que, la firma electrónica o digital es una herramienta tecnológica que forma parte de las llamadas Tecnologías de la Información y Comunicación -o también llamadas TIC-, que están aludidas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, en lo referente a la dirección en el área de tecnologías de información, que comprenderá el establecimiento de políticas sobre la generación de contenidos en la red, respetando la diversidad, así como el carácter multiétnico y pluricultural de nuestra sociedad; el resguardo de la inviolabilidad del carácter confidencial de los datos electrónicos obtenidos en el ejercicio de las funciones de los órganos y entes públicos; y la democratización del acceso a las tecnologías de información.

Así en el caso, de la firma electrónica observa esta Sala, que la Ley de Infogobierno prevé expresamente que: "*El Poder Público debe garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad y disponibilidad de la información, a través de certificados y firmas electrónicas emitidas dentro de la cadena de confianza de certificación electrónica del Estado venezolano, de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano y la legislación que rige la materia*" (artículo 24). Al respecto, se dictó el ya mencionado Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, que contiene la normativa que reconoce y otorga eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico, estableciendo todos los requisitos y formalidades que deben seguirse al efecto; y respecto a la firma electrónica, expresamente establece, en su artículo 16: "*La Firma Electrónica que permita vincular al Signatario con el Mensaje de Datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa. A tal efecto, salvo que las partes dispongan otra cosa, la Firma Electrónica deberá llenar los siguientes aspectos:* (Omissis)". Así mismo, en su artículo 18 *ejusdem*, prevé que. "*La Firma Electrónica, debidamente certificada por un Proveedor de Servicios de Certificación conforme a lo establecido en este Decreto-Ley, se considerará que cumple con los requisitos señalados en el artículo 16*".

Además, crea la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), como un servicio autónomo, con autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión, en las materias de su competencia, dependiente del Ministerio de Ciencia y Tecnología; la cual tiene por objeto acreditar, supervisar y controlar, en los términos previstos en ese Decreto-Ley, y sus reglamentos, a los Proveedores de Servicios de Certificación públicos o privados. (artículos 20 y 21 *ejusdem*).

En tal sentido, se dictó el Reglamento Parcial del Decreto Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas -publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 38.086 del 14 de diciembre de 2004-; que regula entre otros aspectos, la acreditación de los Proveedores de Servicios de Certificación, que vienen a ser las personas capacitadas por la autoridad competente para proporcionar los Certificados Electrónicos previstos en el Decreto Ley, como el de la firma electrónica. Igualmente, regula todo lo relativo a los estándares, planes y procedimientos de seguridad.

Cabe señalar igualmente, respecto a la finalidad del Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, que la Sala Político Administrativa de este Máximo Tribunal, se pronunció sobre el mismo en Sentencia n.° 000100 del 10 de febrero de 2010, en los siguientes términos:

> "(...) *es importante destacar que el mencionado Decreto fue dictado, entre otros propósitos, con el objeto de otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la firma electrónica, al mensaje de datos y cualquier otra información inteligible en formato electrónico. Al efecto, se dispuso en sus artículos 1° y 4° lo siguiente:*
> (Omissis)
> (...) *No obstante lo anterior, debe resaltarse que el mismo instrumento normativo establece expresamente la necesidad del cumplimiento de las formalidades que respecto a determinados actos o negocios jurídicos exige el ordenamiento jurídico; toda vez que el espíritu de dicho Decreto, como se señala en su Exposición de Motivos, no fue 'alterar las restantes formas de los diversos actos jurídicos, registrales y notariales, sino que se propone que un mensaje de datos firmado electrónicamente, no carezca de validez jurídica únicamente por la naturaleza de su soporte y de su firma'.*
> *En efecto, de la lectura del instrumento jurídico bajo análisis se evidencia que la normativa especial que regula el uso de los medios electrónicos no pretende sustituir o excluir el cumplimiento de los requisitos y formalidades que deben reunir ciertos actos para producir efectos jurídicos, entre los que tienen que incluirse aquellos que emanan de la Administración, **sino regular los nuevos mecanismos tecnológicos que el Estado pone al alcance de los ciudadanos para aumentar la eficiencia de la gestión pública***". (Negrillas de la Sala).

De lo expuesto se evidencia, sin lugar a dudas, la necesidad e importancia del uso de las llamadas Tecnologías de la Información y Comunicación en el sistema de justicia, como elementos de modernización y celeridad en la administración de justicia. Por lo que, varios países -en mayor o menor medida-, evidentemente han tenido que incorporar progresivamente el uso de las herramientas tecnológicas, las cuales están en constante evolución, especialmente ante la situación mundial generada por la pandemia COVID-19, porque las mismas son elemento esencial para el desarrollo de cada nación.

Existen en nuestro país igualmente, casos que ha previsto el legislador en los cuales el empleo de la firma electrónica por parte de autoridades y funcionarios públicos es admisible. Tal es el caso de los registradores y notarios públicos, cuya firma electrónica "tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga", con arreglo al artículo 25 de la Ley de Registros y Notarías -publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6.668 Extraordinario de fecha 16 de diciembre de 2021.

De otra parte, en la experiencia del Derecho comparado en Iberoamérica, en la implementación de las llamadas Tecnologías de la Información y Comunicación en los sistemas de justicia; específicamente de las firmas electrónicas, esta Sala Constitucional, menciona a continuación varios ejemplos; entre los que destacan, los siguientes países:

-Argentina: La Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictó el acto denominado Acordada n.° 12/2020 del 13 de abril de 2020 (https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/acordada-12-2020-336346/texto), de cuyos considerandos, puede apreciarse que el sistema judicial argentino, ha ido ajustándose al uso de las tecnologías de información, entre ellas la herramienta de la firma electrónica, lo cual se evidencia cuando indica expresamente:

> "(Omissis)
> *I. Que en el proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene desarrollando en el marco del programa de fortalecimiento institucional del Poder Judicial de la Nación desde la Conferencia Nacional de Jueces del año 2007, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional, este Tribunal ha procedido reglamentar la conformación del expediente electrónico como así también del expediente digital -en el marco de lo dispuesto en la ley 26.685 de Expediente Electrónico Judicial, de los arts. 5 y 6 de la ley 25.506 de Firma Digital de los arts. 286 y 288 del Código Civil Comercial de la Nación-, través de la incorporación de distintas funciones de tratamiento electrónico de la información en el Sistema de Gestión Judicial conforme la acordada 31/2011 -de Notificaciones Electrónicas-; la acordada 14/2013 -de aplicación obligatoria del Sistema de Gestión Judicial-; la acordada 38/2013 -de notificaciones electrónicas para todos los fueros instancias del Poder Judicial-; la acordada 11/2014 -que dispone que se adjunte copia digital de los escritos presentados por las partes-; la acordada 3/2015 -de aplicación obligatoria de la notificación electrónica, copias de presentaciones, eximición de presentación de escritos de mero trámite en soporte papel, Libro de Notas digital, en todos los procesos judiciales- y la acordada 16/2016 -que aprobó el reglamento para el ingreso de causas por medios electrónicos, sorteo asignación de expedientes, disponiéndose su puesta en vigencia en forma gradual, conforme acordadas 5/2017 28/2017-.*
> (Omissis)
> *IV) Que las medidas reseñadas, implicaron la puesta en marcha de distintos proyectos de informatización digitalización, y señalan la línea de acción que en materia de tecnología se ha llevado cabo con el objeto de facilitar gradualmente la transformación del servicio de justicia en pos de una mayor eficiencia, transparencia, reducción del uso del papel acceso de las partes las causas.*
> *V) Que en ese marco a la par de lo dispuesto por el Tribunal en su acordada 11/2020, cuyo objetivo es adecuar su actuación jurisdiccional administrativa través de medios digitales implementar la firma electrónica digital para la suscripción de las diferentes actuaciones bajo su consideración, corresponde adoptar las medidas conducentes tal fin en los restantes tribunales y dependencias que conforman el Poder Judicial de la Nación.*
> *VI) Que no puede dejar de advertirse, la importancia que tiene esta medida ante la situación de emergencia pública sanitaria que atraviesa el país, originada en la propagación nivel mundial, regional local del coronavirus (COVID-19), que demanda los mayores esfuerzos para adoptar las acciones que tiendan lograr el máximo aislamiento social.*
> *En ese sentido bajo dicha premisa, recientemente, con el fin de lograr una menor afluencia los tribunales, se dispuso que las presentaciones que se realicen en las causas sean completamente en formato digital, con firma electrónica, eximiendo la exigencia de su presentación en soporte material -punto dispositivo 11 de la acordada 4/2020-. Asimismo, por la acordada del corriente año se habilitó la participación remota de personal judicial el trabajo desde sus hogares de magistrados, funcionarios y empleados, de la forma que disponga el titular de cada dependencia –conforme puntos resolutivos 5 y 7-.*
> *VII) Que, para avanzar con las medidas dispuestas, esta Corte entiende necesario dotar de la debida validez a los procesos y trámites electrónicos que se lleven a cabo en las instancias inferiores, habilitando a tal efecto la firma electrónica y digital para los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos que adopten los respectivos tribunales y otras dependencias que integran este Poder Judicial de la Nación.*
> *(...)*
> *VIII) Que para ello se requiere otorgar a la totalidad de los magistrados y funcionarios el dispositivo de firma digital y su inclusión en el "Sistema de Gestión Judicial" para su aplicación.*
> (Omissis)".

-Colombia: La Sala Plena de la Corte Constitucional, se ha pronunciado a favor del uso de las tecnologías de información en el sistema de justicia e incluso a mencionado algunas normativas vigentes en esa materia. Así, en sentencia C-831/01 (https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-831-01.htm), ha señalado:

> "(Omisis) *ha de entenderse que la ley 527 de 1999 no se restringe a las operaciones comerciales sino que hace referencia en forma genérica al acceso y uso de los mensajes de datos, lo que obliga a una comprensión sistemática de sus disposiciones con el conjunto de normas que se refieren a este tema dentro de nuestro ordenamiento jurídico y en particular con las disposiciones que como el artículo 95 de la Ley Estatutaria de administración de Justicia se han ocupado de esta materia. Dicha disposición señaló en efecto que los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones y que los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. (...)*
> (Omissis)
>
> *Es decir que como se desprende tanto de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia como de la ley de la que hace parte la disposición objeto de análisis en este proceso, los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos pertinentes en cuanto a su autenticidad, integridad y rastreabilidad y que son estos aspectos los que deben tomarse en cuenta para el análisis de las disposiciones respectivas.*
> (Omissis)
> ***5.3. Los requisitos exigidos en relación con el reconocimiento de validez de un mensaje de datos y los presupuestos necesarios para una actuación judicial.***
> *Ahora bien, como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, las autoridades judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones, y los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. De igual forma, establece dicha norma que en los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los término (sic) que establezca la ley.*
> (Omissis)".

-España: En lo que respecta al uso de la firma electrónica en los procesos judiciales, la Ley 18/2011 -publicada en el Boletín Oficial del Estado n.° 160 del 6 de julio de 2011- (https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-11605), la cual tiene por objeto, regular la utilización de las tecnologías de la información por parte de los ciudadanos y profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia y en las relaciones de la Administración de Justicia con el resto de Administraciones y organismos públicos, en los términos recogidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Asimismo, precisa que en el uso de las tecnologías de la información, se asegurará el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos e informaciones. (Artículo 1).

Así mismo, establece que las Administraciones competentes en materia de justicia asegurarán el acceso de los profesionales a los servicios electrónicos proporcionados en su ámbito a través de puntos de acceso electrónico, consistentes en sedes judiciales electrónicas creadas y gestionadas por aquéllas y disponibles para los profesionales a través de redes de comunicación, para sus relaciones con la Administración de Justicia, en los términos previstos en esa Ley. (Artículo 7).

Y específicamente, en cuanto a las firmas electrónicas establece que, la Administración de Justicia admitirá, en sus relaciones por medios electrónicos, sistemas de firma electrónica que sean conformes a lo establecido en la Ley 59/2003, del 19 de diciembre, de firma electrónica, y resulten adecuados para garantizar la identificación de

los firmantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos. Además, precisa que las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica podrán utilizar sistemas de firma electrónica de persona jurídica o de entidades sin personalidad jurídica, para todos aquellos procedimientos y actuaciones ante la Administración de Justicia en los términos establecidos en las leyes procesales. (Artículos 14 y 15).

-**México**: La Suprema Corte Mexicana ha venido implementando acuerdos que permiten la adecuación tecnológica del Poder Judicial, así como uso de la tecnología y datos electrónicos -firma electrónica-, en los procesos judiciales, pudiéndose resaltar, los siguientes:

- Acuerdo General Conjunto n.° 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico. (https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/95021_0.pdf)
- Acuerdo General de Administración II/2014, del 19 de agosto de 2014, del Comité de Gobierno y Administración, por el que se Regula el Uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/102147_0.pdf)
- Declaratoria del 6 de noviembre de 2014, sobre la fecha a partir de la cual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Partes tendrán acceso a los expedientes electrónicos, podrán promover por vía electrónica y solicitar la recepción de notificaciones por esa vía (https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/103504.pdf)
- Acuerdo General n.° 8/2020, del 21 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en Controversias Constitucionales y en Acciones de Inconstitucionalidad; así como, el uso del sistema electrónico de ese alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. (https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/142987.pdf)

-**República Dominicana:** La Ley n.° 339-22 habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial -publicada en G. O. n.° 11076 del 29 de julio de 2022- (https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/124882/LE3392022.pdf?sequence=5&isAllowed=y). Dicha Ley dispone respecto al uso de la firma electrónica, lo siguiente:

"(Omissis)

CAPÍTULO IV
DE LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA DIGITAL O ELECTRÓNICA Y SU VALIDEZ

Artículo 12.- Utilización de la firma digital o firma electrónica cualificada. Los jueces, secretarios, servidores judiciales y oficiales de la justicia de los tribunales y los órganos administrativos del Poder Judicial tendrán la alternativa de utilizar la firma digital o electrónica cualificada para rubricar las sentencias, resoluciones, autos y cualquier otro documento vinculado a un proceso jurisdiccional o administrativo.
Párrafo. - Las decisiones y documentos firmados de conformidad con la presente ley, para su validez y autenticidad solo requerirán el procedimiento de certificados de firma digital, previo pago de las tasas e impuestos establecidos por las leyes, en los casos que aplique.
Artículo 13.- Validez y fuerza probatoria de las firmas digitales. Los documentos firmados al amparo de la presente ley tendrán equivalencia de validez, autenticidad, fuerza probatoria y liberatoria, en los mismos términos que se establecen para los documentos producidos de forma manual, al amparo del Código Civil y el Código de Procedimiento Civil previo a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.
(Omissis)".

Así las cosas, luego de este repaso por algunas referencias de la integración de herramientas tecnológicas a los procesos de justicia en Iberoamérica, observa esta Sala Constitucional, que el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en aras de mejorar los procesos, la accesibilidad y la adopción de las referidas herramientas, implementó el uso de tecnologías de información en los procesos judiciales, a los fines de su continuidad y celeridad del funcionamiento del Poder Judicial, adoptando constantemente distintas medidas y dictando varias Resoluciones, estando dentro de las herramientas tecnológicas a implementar, la firma digital; de allí que; entre otras, se pueda mencionar la Resolución de la Sala Plena de este Máximo Tribunal n.° 2021-0011 del 09 de junio de 2021, contentiva de los "*LINEAMIENTOS PARA LA SUSCRIPCIÓN Y PUBLICACIÓN DE DECISIONES CON FIRMA DIGITAL, PRÁCTICA DE CITACIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y LA EMISIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS POR VÍA ELECTRÓNICA*", que tiene por objeto establecer normas generales para regular la suscripción y publicación de decisiones con firma digital, práctica de citaciones y notificaciones electrónicas, y la emisión de copias simples o certificadas por vía electrónica relacionadas con los procesos seguidos ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y su Juzgado de Sustanciación.

De esta manera, resulta evidente que la implementación del uso de tecnologías de información en los procesos judiciales, tanto nacional como internacionalmente, va en franco ascenso, no sólo por requerir ajustarse al vertiginoso desarrollo científico y tecnológico, sino por sus innumerables ventajas, entre las cuales, podrían mencionarse: la celeridad; la simplificación de procesos; menores costos económicos en papel, traslado y almacenamiento, entre otras, siempre que estén garantizadas las medidas de seguridad telemática.

Ahora bien, cabe considerar que la aludida Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, dispone en su artículo 3, que el Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para que los organismos públicos puedan desarrollar sus funciones, utilizando los mecanismos descritos en dicha Ley, entre los cuales figura la firma electrónica. Ello así, y tal como se ha señalado en el presente fallo, el Poder Judicial debe incorporar constantemente elementos que tiendan a facilitar y favorecer el manejo de las tecnologías de información, con el objeto de homogeneizar la actividad y gestión de los tribunales de la República y a los fines de implementar medidas proactivas para la disminución del consumo de papel, para agilizar y facilitar la actuaciones judiciales en los expedientes, especialmente de aquellas personas que no se encuentren en la misma localidad; por lo que, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de continuar avanzando en el uso de la informática y optimizar su relación con los usuarios del servicio público de administración de justicia, haciendo uso de la estructura y plataforma tecnológicas existentes, y garantizando las condiciones de veracidad, confiabilidad, oportunidad, inmediatez y concentración, y de conformidad con la normativa aplicable planteada -tal como se precisó-; en aras, además, de procurar mayores garantías para una tutela judicial efectiva, establece la admisibilidad del uso de la firma electrónica en todos los escritos, diligencias, decisiones y actuaciones de los intervinientes en un expediente judicial, tanto por parte de los usuarios del Servicio Público de administración de Justicia, como por los funcionarios judiciales; lo cual resulta jurídicamente viable, y en armonía con los derechos de las personas (tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la defensa, petición, entre otros) contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, demás leyes aquí invocadas, y el artículo 8 de la Ley de Infogobierno -supra transcrito-; siempre y cuando se cumplan con los requisitos y normas de seguridad que permiten y avalan el uso de tal herramienta de tecnología en el país.

Pues considera esta Sala, que ello abona a la garantía sobre el acceso rápido y seguro a los órganos de justicia. Particularmente, favorece la celeridad procesal, eliminación del papel, el ahorro de recursos y materiales, la optimización de los espacios para atención, gestión y almacenamiento, el ahorro de tiempo en la ejecución de los trámites y diligencias procesales, el ahorro de recursos energéticos, entre otros. Del mismo modo, con la implementación o admisión de estas herramientas tecnológicas, se generan protocolos para garantizar el funcionamiento del Poder Judicial, aun en condiciones de emergencia o alarma sanitaria, tal como ocurrió recientemente con la situación de pandemia por el COVID-19, la cual obligó al uso masivo y global de tecnologías de información e incluso al incremento del llamado teletrabajo.

En virtud de todo lo expuesto, esta Sala declara con efectos hacia el futuro (ex nunc -desde ahora y no hacia el pasado-) que puede ser admitido el uso de la firma electrónica en los escritos, diligencias, decisiones y actuaciones de los intervinientes en un expediente judicial; tanto por parte de los usuarios del Servicio Público de administración de Justicia, como por los funcionarios del Poder Judicial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa que regula el uso de esa tecnología de información, así como cualquier otra directriz que dicte al respecto el Tribunal Supremo de Justicia, por corresponderle la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 267 Constitucional. En ese sentido, se exhorta a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, máxima instancia de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, a los fines de acordar los estudios y diagnósticos de acometimiento, viabilidad y otros criterios técnicos y de coordinación, que puedan regular especificidades sobre este mecanismo admisible de firma electrónica y otras herramientas tecnológicas aplicables y compatibles con los procesos judiciales, teniendo presente criterios de seguridad, fiabilidad, calidad y eficiencia, de acuerdo con los estándares conducentes y las normas aplicables a los proveedores de servicios de certificación acreditados.

Visto el contenido de este fallo, se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, así como en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, con la mención "*Sentencia que declara viable el uso progresivo de la firma electrónica en los escritos, diligencias, decisiones y actuaciones de los intervinientes en un expediente judicial, que se encuentren en curso ante cualesquiera de los tribunales de la República; tanto por parte de los usuarios del Servicio Público de*

administración de Justicia, como por los funcionarios del Poder Judicial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa que regula el uso de esa tecnología de información, así como cualquier otra que deba dictar al respecto el Tribunal Supremo de Justicia".

III

DECISIÓN

Por las razones que anteceden, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, declara:

1.- **IMPROPONIBLE** la solicitud de revisión constitucional de la Resolución n.° 05-2020 del 5 de octubre de 2020, mediante la cual se acordó *"El Despacho Virtual, a partir del día lunes 5 de octubre de 2020, para todos los Tribunales que integran la Jurisdicción Civil a nivel nacional, asuntos nuevos y en curso"*, presentada por los ciudadanos **MARÍA EUGENIA TORRES DUARTE** y **FABIO ANTONIO VOLPE LEÓN**.

2.- **ORDENA** la publicación del presente fallo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, así como en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, con la mención: *"Sentencia que declara viable el uso progresivo de la firma electrónica en los escritos, diligencias, decisiones y actuaciones de los intervinientes en un expediente judicial, que se encuentren en curso ante cualesquiera de los tribunales de la República; tanto por parte de los usuarios del Servicio Público de administración de Justicia, como por los funcionarios del Poder Judicial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa que regula el uso de esa tecnología de información, así como cualquier otra que deba dictar al respecto el Tribunal Supremo de Justicia*".

Publíquese, regístrese y notifíquese. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 15 días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022). Años: **212°** de la Independencia y **163°** de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

Ponente

La Vicepresidenta,

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

Los Magistrados,

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

TANIA D'AMELIO CARDIET

MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET

El Secretario,

CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE

Quien suscribe, en mi carácter de Secretario de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, certifica que: hecha la confrontación de estas copias con sus originales, se encuentra que es fiel y exacta, de lo cual doy fe.

En Caracas, a los 23 días del mes de febrero de 2023

El Secretario,

Carlos Arturo García Useche

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 02 de febrero de 2023
Años 212° y 163°
RESOLUCIÓN **Nº 118**

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **ANDREA COROMOTO REAL VIEIRA,** titular de la cédula de identidad N° 21.563.302, como **FISCAL PROVISORIO** a la **FISCALÍA DÉCIMA SEGUNDA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral y sede en Acarigua. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Sexta del Ministerio Público del Segundo Circuito de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 02 de febrero de 2023
Años 212° y 163°
RESOLUCIÓN **Nº 119**

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **EUGENIO RAMÓN MOLINA BRIZUELA,** titular de la cédula de identidad N° 13.740.926, como **FISCAL PROVISORIO** a la **FISCALÍA SEXTA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Acarigua y competencia en materia de Protección de Derechos Humanos. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Décima Segunda del Ministerio Público del Segundo Circuito de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 02 de febrero de 2023
Años 212° y 163°
RESOLUCIÓN **Nº 134**

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ROSA YOJAINA PAREDES TORRES**, titular de la cédula de identidad N° 13.946.361, en la **FISCALÍA DÉCIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, con sede en Barinas y competencia en materia de Protección de Derechos Humanos. La referida ciudadana se venía desempeñando como Asistente Administrativo II en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16 de febrero de 2023 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y publíquese.

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 02 de febrero de 2023
Años 212° y 163°
RESOLUCIÓN **Nº 150**

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **LESLYBELL REBOLLEDO MÉNDEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 25.624.440, en la **FISCALÍA 78 NACIONAL PLENA Y ESPECIALIZADA EN DEFENSA DE DERECHOS LABORALES.** La referida ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto I en la Fiscalía Octogésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16 de febrero de 2023 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 14 de febrero de 2023
Años 212° y 163°
RESOLUCIÓN **Nº 234**

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **CHRISTIAN EZEQUIEL MARTÍNEZ ARAUJO,** titular de la cédula de identidad N° 25.486.523 en la **FISCALÍA CUADRAGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas y competencia en materia Contra las Drogas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 16 de febrero 2023 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

PODER CIUDADANO

República Bolivariana de Venezuela
Poder Ciudadano
Consejo Moral Republicano

212°, 163° y 23°

Resolución Nº 003-2022

Caracas, 15 de agosto de 2022

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 273 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 18 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.

CONSIDERANDO

Que el Poder Ciudadano forma parte del Poder Público Nacional y se ejerce por el Consejo Moral Republicano, el cual es su órgano de expresión, encontrándose integrado por el Defensor o Defensora del Pueblo, El Fiscal o la Fiscal General de la República y el Contralor o Contralora General de la República.

CONSIDERANDO

Que en el Objetivo Nacional N^{ro} 2.6, se prevé gestar el proceso de descolonización ético, moral y espiritual de la sociedad a partir de la construcción de los valores liberadores del socialismo, indicándose en el Objetivo Estratégico N^{ro} 2.6.3, la necesidad de preservar los valores bolivarianos liberadores, igualitarios, solidarios, del pueblo venezolano y fomentar el desarrollo de una nueva ética socialista, siendo por ello fundamental el Objetivo Estratégico N^{ro} 2.6.3.2, referido a promover la ética y los valores socialista, la formación y autoformación, la disciplina consciente basada en la crítica y la autocrítica, la práctica de la solidaridad y el amor, la conciencia del deber social y la lucha contra la corrupción y el burocratismo.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Moral Republicano, tiene entre sus atribuciones designar al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, demás funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas del Secretario (a) del Consejo Moral Republicano, según lo establece el artículo 10 numeral 18 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano.

RESUELVE

UNICO: Designar a la ciudadano(a) LISBETH CAROLINA SANTIAGO RONDON, titular de la cédula de identidad N° V-17.983.928, como Secretaria Ejecutiva, en calidad de Encargada del Consejo Moral Republicano. En virtud de esta designación dicha ciudadana queda autorizada para ejercer las correspondientes atribuciones previstas en el artículo 7 de las Normas que contienen la Estructura Organizativa y Funcional del Consejo Moral Republicano. Nombramiento que entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Comuníquese y publíquese,

ELVIS AMOROSO
PRESIDENTE
CONSEJO MORAL REPÚBLICANO

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CL - MES V Número 42.583

Caracas, martes 7 de marzo de 2023

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial N° 37.818

http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente a 6,85 % valor Unidad Tributaria

http://www.imprentanacional.gob.ve

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.